

- Real Orden circular del Ministerio de la Guerra de veintidós de abril de mil novecientos veintinueve resolviendo consulta respecto a la aplicación de la de trece de junio de mil ochocientos noventa y uno a los individuos del Instituto de la Guardia Civil condenados como responsables de delitos por imprudencia temeraria.
- Orden del Ministerio de la Gobernación de fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos treinta y tres concediendo la propiedad del empleo a los Cabos de la Guardia Civil con seis años de servicios efectivos.
- Orden del Ministerio de la Gobernación de fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos treinta y cuatro disponiendo que una vez cumplidos los compromisos que actualmente sirven los Guardias, así como los Cabos que no cuenten con seis años de servicio efectivo, se considere que tácitamente contraen compromiso indefinido de servir en ese Cuerpo.
- El artículo veintiséis del Reglamento Militar de la Guardia Civil, aprobado por el Ministerio del Ejército mediante Orden comunicada de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos.

Dado en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro del Ejército,  
FELIX ALVAREZ-ARENAS Y PACHECO

## MINISTERIO DE HACIENDA

6173

ORDEN de 7 de marzo de 1977 por la que se modifican los precios de venta al público de determinados productos petrolíferos.

Ilustrísimo señor:

Por Orden ministerial de 25 de febrero de 1977 se establecieron los precios de venta al público de las gasolinas-auto actualmente distribuidas por el Monopolio de Petróleos, habida cuenta de las circunstancias que concurren en el mercado internacional de crudos de petróleo.

Igualmente resulta necesario actualizar los precios de otros derivados del petróleo en forma discriminada, según su influencia en la economía nacional.

Por ello, este Ministerio, previo informe de la Junta Superior de Precios y aprobación del Consejo de Ministros, en su reunión de 25 de febrero de 1977, ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de las cero horas del día 10 de marzo de 1977, los precios de venta al público en el área del Monopolio de Petróleos de los productos petrolíferos que a continuación se relacionan, impuesto incluido en su caso, serán los siguientes:

### 1. Gases licuados del petróleo.

Productos	Pesetas por kilogramo
<b>1.1. Suministros de gases a granel:</b>	
Mezclas de butano/propano comerciales para consumidores industriales y comerciales.	
Cantidades superiores a 10.000 kilogramos.	11,60
Cantidades comprendidas entre 10.000 y 5.000 kilogramos	11,70
Cantidades inferiores a 5.000 kilogramos.	12,80
<b>1.2. Gas a granel destinado a las Empresas envasadoras de botellas populares</b>	<b>13,56</b>

1.3. Se autoriza a la Delegación del Gobierno en CAMPSA para la fijación de los precios de venta al público de los gases envasados en botellas populares.

### 2. Carburantes y combustibles líquidos.

Productos	Pesetas por litro
<b>2.1. Gasolinas auto:</b>	
Gasolina auto 85 I.O., usos agrícolas y pesca.	20,50
Gasolina auto 90 I.O., usos generales	25,50
Gasolina auto 90 I.O., usos agrícolas y pesca.	20,50
<b>2.2. Gasolinas aviación:</b>	
Gasolinas avión, 115/145 y 100 L, usos generales	21,—
Gasolinas avión, 115/145 y 100 L, Compañías de navegación aérea	12,—
<b>2.3. Querosenos:</b>	
Querosenos, corriente y agrícola	13,—
Queroseno aviación RD 2494, usos generales	12,—
Queroseno aviación JP 4, usos generales	12,—
	Pesetas por tonelada
<b>2.4. Fueloil:</b>	
Fueloil pesado, tipo actual, usos generales	6.250,—
Fueloil pesado, tipo actual, marina mercante.	5.500,—
Fueloil pesado de bajo índice de azufre	6.750,—
Fueloil pesado número 1, usos generales	6.250,—
Fueloil pesado número 2, usos generales	5.500,—
Fueloil pesado número 2, marina mercante	5.250,—
Fueloil pesado número 2, centrales térmicas, fabricación de cemento y marina de guerra	5.040,—

2.5. Los precios indicados en los apartados 2.1 a 2.4 serán únicos, cualesquiera que sean los destinos en los que se utilicen, salvo las excepciones que concretamente se indican en ellos, y sobre los mismos se aplicarán, en su caso, los recargos autorizados.

### 3. Aceites minerales.

Tipos	Pesetas por kilogramo
<b>3.1. Aceites lubricantes para automoción:</b>	
SAE Premium	58,—
SAE HD	66,—
SAE Multigrado	90,—
SAE Supermultigrado	103,—
SAE Supermultigrado, grafitado	132,—
SAE Serie II	69,—
SAE Serie III	85,—
SAE Serie III, grafitado	120,—
SAE Competición	95,—
SAE Especiales	105,—
Dos Tiempos	56,—
Dos Tiempos fuera borda	116,—
Tractor Universal	97,—
Transmisiones Automáticas	108,—
SAE EP Cambios y Diferenciales	89,—
SAE Rodaje	63,—
SAE Diesel Sobrealimentado	85,—
<b>3.2. Aceites lubricantes marinos:</b>	
Para cárter	51,—
HD para cilindros y lubricación general	65,—
Alcalinos	77,—
Superalcalinos	103,—
Emulsionables	59,—
<b>3.3. Aceites lubricantes industriales:</b>	
Engrase general, sin aditivos	35,—
Engrase general, con aditivos	50,—

Productos	Pesetas por kilogramo
Turbinas y compresores, normal .....	45,—
Turbinas y compresores, especial .....	59,—
Turbinas y compresores, EP .....	74,—
Herramientas neumáticas .....	65,—
Máquinas de vapor .....	36,—
Ferrocarriles .....	30,—
Máquinas frigoríficas .....	55,—
Engranajes EP, carga media .....	58,—
Engranajes EP, carga pesada .....	67,—
Laminación .....	78,—
3.4. Aceites de proceso:	
Transmisiones Hidráulicas, normal .....	36,—
Transmisiones Hidráulicas, EP .....	51,—
Dielectricos, normal .....	35,—
Dielectricos, larga duración .....	44,—
Térmicos .....	38,—
Protección y recubrimiento .....	52,—

3.5. Los precios anteriores se entienden para aceites minerales de marca nacional de primera destilación, sin envase ni Impuesto Especial.

3.6. Los precios de venta de los aceites minerales regenerados o de segunda destilación serán el 85 por 100 de los fijados para los de primera destilación.

3.7. Los precios de venta al público de los aceites lubricantes fabricados con marca extranjera, al amparo de las cuotas autorizadas por la Comisión Nacional de Combustibles, serán los que resulten de incrementar en un 10 por 100 el correspondiente al mismo tipo de primera destilación de marca nacional.

3.8. Los precios de venta al público de los envases de los aceites minerales serán los siguientes:

Tipos	Precio en pesetas por unidad
Bidones de 220 litros .....	950,—
Bidones de 50 litros .....	380,—
Bidones de 20 litros .....	150,—
Bidones de 10 litros .....	80,—
Latas de 5 litros .....	40,—
Latas de 2 litros .....	22,—
Latas de 1 litro .....	12,—
Botes de 1/4 litro .....	5,—

3.9. Se autoriza a la Delegación del Gobierno en CAMPSA para la determinación de los precios anteriores correspondientes a cada producto distribuido dentro del ámbito del Monopolio de Petróleos y la fijación, con redondeo a unidades de peseta, del precio total al público por envase, en los que se expidan bajo esta presentación.

#### 4. Aceites blancos, vaselinas y petrolátum.

Tipos	Pesetas por kilogramo
4.1. Aceites blancos:	
Técnico industrial .....	37,—
Técnico medicinal .....	40,—
Medicinal ligero .....	41,—
Medicinal medio .....	43,—
Medicinal denso .....	46,—
4.2. Vaselinas:	
Filante medicinal extra .....	43,—
Filante medicinal .....	42,—
Filante industrial .....	37,—
4.3. Petrolátum .....	25,—

4.4. Los anteriores precios de venta al público se entienden para las ventas realizadas por CAMPSA sin envases.

#### 5. Naftas.

Productos	Pesetas por tonelada sobre medios de transporte en refinería
5.1. Naftas ligeras y pesadas:	
a) Para usos generales .....	8.100,—
b) Para fabricación de gas ciudad, acogida al Decreto 1098/1962 .....	4.320,—
c) Para fabricación de fertilizantes nitrogenados .....	3.328,—

5.2. Cuando el contenido en azufre de estas fracciones esté comprendido entre 30 y 200 partes por millón, los anteriores precios sufrirán un recargo de 80 pesetas por tonelada, y cuando dicho contenido en azufre sea inferior a 30 partes por millón, de 160 pesetas por tonelada.

#### 6. Disolventes.

Productos	Pesetas por litro	
6.1. Fracciones con un punto inicial de destilación inferior a 100° C, un punto final máximo de 150° C y sin especificación de su contenido en hidrocarburos determinados .....		11,—
Las mismas fracciones con un intervalo de destilación inferior a 50° C .....		13,—
6.2. Fracciones con un punto inicial de destilación comprendido entre 100 y 200° C, con un punto final máximo de 260° C y sin especificación su contenido en hidrocarburos determinados. Las mismas fracciones con un intervalo de destilación inferior a 50° C .....		11,—
Las mismas fracciones con un intervalo de destilación inferior a 50° C .....		14,—
6.3. Fracciones con un punto inicial de destilación superior a 200° C, un punto final máximo de 350° C y sin especificación de su contenido en hidrocarburos determinados .....		11,—
Las mismas fracciones con un intervalo de destilación inferior a 50° C .....		14,—
6.4. Fracciones que por su intervalo de destilación no pueden incluirse en los apartados anteriores .....		9,—
6.5. Las fracciones comprendidas en los apartados anteriores, caso de que se establezcan para ellas condiciones especiales relativas a sus características físicas y químicas, sufrirán un recargo de .....		9,—
6.6. Eter de petróleo 35/60 y 50/70 .....		35,—

6.7. Los precios de venta de los apartados 6.1 a 6.5 se entienden para mercancía a granel, en partidas superiores a 2.000 litros, entregada franca de portes dentro de un radio de 15 kilómetros, por vía pública asequible a este tipo de transporte, desde las factorías o subsidiarias de CAMPSA.

6.8. Sobre estos precios se aplicará un recargo de 1 peseta por litro, cuando el suministro se realice en envases, que deberán ser proporcionados por el consumidor.

6.9. En el caso de que los productos anteriores se utilicen directamente o una vez transformados, como carburante o combustibles, se devengará el Impuesto Especial correspondiente, aplicándose a las fracciones comprendidas en el apartado 6.1 el de 7,50 pesetas/litro, fijado para las gasolinas de 85 y 90 I.O., y a las fracciones incluidas en los apartados 6.2 a 6.4 el de 2,75 pesetas/litro, fijado para el gasóleo.

## 7. Asfaltos.

Productos	Pesetas por tonelada
7.1. Asfaltos a granel, sobre camión cisterna del comprobador en instalación del litoral .....	6.650,—
7.2. Asfaltos en envases, sobre vehículo del comprador en instalación del litoral .....	7.650,—
7.3. Cut-back a granel, sobre camión cisterna del comprador en instalación del litoral .....	6.750,—

Segundo.—CAMPSA procederá a la progresiva sustitución de sus distribuciones de gasolina-auto 85 I.O. y fuel-oil pesado de tipo actual, por las de gasolina-auto de 90 I.O., fuel-oil pesado número 1 y fuel-oil pesado número 2, de acuerdo con las entregas de estos productos por las refinerías nacionales, salvo en lo que se refiere a fuel-oil número 2 para centrales térmicas, cuyo suministro se realizará a partir de la publicación de la presente disposición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 7 de marzo de 1977.

CARRILES GALARRAGA

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

6174

*ORDEN de 21 de febrero de 1977 sobre Normas higiénico-sanitarias para la instalación y funcionamiento de industrias dedicadas a la preparación y distribución de comidas para consumo en colectividades y medios de transporte.*

Ilustrísimo señor:

La preparación de comidas para su consumo en colectividades o a bordo de medios de transporte colectivo, aéreo, terrestre o marítimo, hace preciso que se preste una atención especial a sus condiciones higiénico-sanitarias, tanto en lo que afecta a sus instalaciones, como a los productos alimenticios que elaboran y preparan y, asimismo, al estado sanitario del personal manipulador, todo ello en función del gran número de productos elaborados diariamente y de los problemas derivados de su consumo.

A fin de prevenir y controlar todos los procesos desde el punto de vista sanitario, y en tanto se promulga la Reglamentación Técnico-Sanitaria de estas industrias, este Ministerio, de acuerdo con el informe favorable de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A efectos sanitarios se consideran industrias de elaboración de comidas para consumo en colectividades fuera del establecimiento elaborador, las que se registren en la Dirección General de Sanidad, conforme a lo dispuesto en el Decreto 797/1975, de 21 de marzo, y Orden ministerial de 18 de agosto de 1975, y que se encuadran en cada una de las siguientes categorías:

Catering de Aviación.—Son las industrias que preparan en un edificio, normalmente separado de las instalaciones del aeropuerto, una serie de comidas para consumo de pasajeros y tripulaciones a bordo de las aeronaves.

También se incluyen dentro de este tipo aquellas otras que suministran comidas a los bares, cafeterías, restaurantes y cantinas de los aeropuertos, y que de forma habitual pueden preparar, en sus cocinas, comidas para consumo a bordo de aeronaves.

Catering de Ferrocarriles.—Se trata de la industria que

prepara en un edificio, normalmente ubicado en una estación de ferrocarril, comidas para consumo, a bordo de trenes de diferentes tipos, bien por los usuarios o por los empleados de los mismos.

Catering de Buques.—Se trata de la industria que prepara comidas, normalmente en edificios situados en los puertos, para consumo por parte de las tripulaciones y pasajeros a bordo de buques de carga o pasaje.

Cocinas Centrales.—Se trata de las industrias que, a partir de locales preparados al efecto, preparan comidas, completas o parte de las mismas, para su posterior distribución a colectividades (escuelas, empresas, hospitales, etc.).

Es característica esencial de este tipo de industria el que la conservación de sus preparados, desde el momento de la elaboración hasta el del consumo, se realiza exclusivamente mediante variación controlada de temperatura, pudiendo dar lugar a dos sistemas de cocinas centrales, a saber:

Conservación en caliente.

Conservación en frío (refrigeración y congelación).

Las colectividades que se sirven a través de las industrias de este tipo pueden, o no, a su vez servir las comidas directamente para el consumo, mediante su regeneración térmica, sin ningún tratamiento culinario adicional, o en algunos casos, introducir tratamientos culinarios que completen o complementen la preparación inicial.

Restaurantes que sirven a colectividades.—Se trata de los restaurantes de cualquier tipo (públicos, privados, de colectividades, etc.), que preparan en sus instalaciones comidas para consumo inmediato, además de su actividad primordial, en colectividades cercanas, que no están dotadas de medios de cocina.

El transporte se realiza siempre, en estos casos, en caliente, cuando se trata de platos a consumir calientes, y a temperatura ambiente cuando se trata de platos a servir en estas condiciones.

Art. 2.º Las industrias de referencia sólo podrán dedicarse a la preparación culinaria de alimentos para consumo humano, a partir de productos definidos en el Código Alimentario Español. Cualquier otra actividad de la empresa deberá cumplir las reglamentaciones correspondientes y además estar encuadrada en el Sindicato Nacional de Hostelería.

Art. 3.º Las industrias a que se refiere la presente disposición, deberán reunir los siguientes requisitos:

Primero.—Condiciones higiénico-sanitarias.

a) Todos los locales destinados a la manipulación de materias primas, productos intermedios o finales, estarán debidamente aislados de cualquier otro ajeno a sus cometidos específicos, de forma que su distribución permita asegurar siempre una neta separación entre zona de recepción y almacenaje de materias primas, zonas de cocina y zonas de manipulación y envasado.

b) Los pavimentos de estos locales serán impermeables, antideslizantes, de fácil limpieza y desinfección, con la inclinación suficiente para evitar retenciones de agua u otros líquidos y estarán provistos de desagües con los dispositivos adecuados que eviten olores y penetración de roedores.

c) Los paramentos verticales tendrán superficies lisas, continuas e impermeables, de color claro.

d) Los techos serán lisos, de material idóneo y lavable.

e) Los huecos al exterior dispondrán de los dispositivos adecuados para evitar el acceso de insectos y roedores.

f) La ventilación natural o artificial será, en todo caso, apropiada a la capacidad y volumen del local, según la finalidad a que se destine.

g) Los niveles de iluminación mínimos para las distintas dependencias serán:

Locales de almacenamiento y pasillos ..... 150 Lux.  
Locales de trabajo que exijan ligera atención ..... 250 Lux.  
Zonas de trabajo que exijan gran atención ..... 500 Lux.

Los elementos de iluminación estarán provistos de dispositivos que protejan a los alimentos de una posible contaminación en caso de rotura.

h) Dispondrán de agua potable fría y caliente, debiendo existir un circuito diferenciado de ambas, con un caudal continuo suficiente para todas las necesidades de la industria.

i) Sistema de depuración de residuales cuando el vertido de las mismas no se realice en una red de alcantarillado, o cuando el volumen de vertido y sus características lo aconsejen.

j) Los recipientes, máquinas y utensilios destinados a estar en contacto con los productos elaborados, con sus materias